

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses.. —	5'50
Por seis meses.. —	10'50
Por un año..... —	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses.. —	7
Por seis meses... —	12'50
Por un año..... —	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de últimos del mes pasado, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Esteban Gutiérrez y Federico Gómez García, fugados de la cárcel de Bahabón de Esqueva; el 1.º de 24 años, estatura regular, lleva traje lanilla negra, boina con visera, camisa blanca planchada y alpargatas; el 2.º de 19 años, estatura regular, lleva traje lanilla, camisa obscura de franela, boina y alpargatas azules».

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para la referida busca y captura, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Logroño 3 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

Manuel Cojo.

Electricidad.—CIRCULAR

Con fecha 31 de Julio ha tomado posesión del cargo de Verificador de contadores de electricidad D. Fausto Salazar Marco, vecino de esta ciudad, calle Caballería, núm. 17, nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 22 de Julio próximo pasado.

Logroño 3 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

Manuel Cojo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Resuelto el Gobierno de S. M. á someter á la deliberación de las Cortes los proyectos de ley necesarios para vigorizar la acción de las Corporaciones á quienes está encomendada nuestra administración local, piensa desde luego que tan urgente como la necesidad de esta reforma es la de restablecer el imperio de las leyes vigentes, cuyo espíritu, ampliamente descentralizador, ha quedado constantemente anulado por prácticas viciosas que, separándose de los mandatos expresos de las leyes mismas, les han hecho perder indebidamente su prestigio. Cumplirlas y hacerlas cumplir es el primer deber de los Gobiernos, si ellos, que son depositarios de la autoridad legal, han de tener toda aquella autoridad moral, sin la cual se hace en sus manos inconsistente y aun odioso el ejercicio del poder público.

He aquí la razón en virtud de la cual el Ministro que suscribe se considera obligado á recordar á V. S. los preceptos de la ley Municipal, que le otorgan determinadas facultades; á esclarecer su sentido; á encargarle singularmente que los cumpla, prescindiendo de antecedentes de jurisprudencia, opuestos á la letra y aun al espíritu de la ley misma, y á fijarle un canon para el ejercicio de aquellas prerrogativas que tasadamente la ley confirió á los Gobernadores de las provincias.

Claramente se deduce del contexto de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley Municipal, que ésta, obedeciendo á un racional sistema descentralizador, ha distinguido aquellos asuntos que afectan á intereses exclusivamente municipales, de aquellos otros que más ó menos directamente tocan á intereses sociales ó de Gobierno, determinando que en los primeros la resolución corresponda á la exclusiva competencia de los

Ayuntamientos, cosa que respecto de los segundos no se establece.

En virtud de esta diversidad, y por lo mismo que la ley ha cometido exclusivamente á los Ayuntamientos la función de resolver sobre aquellos asuntos á que en primer término se hace referencia, después de establecer en el art. 171 recurso dealzada respecto de ello para ante el Gobernador de la provincia, ha dispuesto en el párrafo segundo del artículo 174 que el Gobernador habrá de confirmar el acuerdo apelado ó habrá de revocarlo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento, con lo cual es visto que tales acuerdos no pueden ser revocados por los Gobernadores de las provincias, en razón á que adolezcan de injusticia en su fondo, sino solamente en el caso de que al dictarlos el Ayuntamiento haya excedido los límites de su propia competencia, lo cual debe corregir el Gobernador, sin que respecto del fondo de los acuerdos, cuando se hayan dictado con competencia, puedan conocer para confirmarlos ni pará revocarlos sino los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, una vez pronunciada por el Gobernador la resolución relativa á la competencia ó incompetencia, con que en todo ó en parte fueron dictados, á los Tribunales del fuero común en su caso.

No es así ciertamente como en muchas ocasiones se han entendido y aplicado estos preceptos legales, ni son pocos los asuntos de esta índole en que los Gobernadores han resuelto respecto al fondo, y en que en última instancia gubernativa, y con igual desconocimiento del espíritu descentralizador de la ley Municipal, ha conocido el Ministro de la Gobernación; pero por esto mismo se ha comenzado calificando de viciosas estas prácticas y encareciendo á V. S. la necesidad de que las ponga en olvido y se atenga estrictamente al contexto de la ley, que no debe con tal sentido ser interpretada ni aplicada.

A tenor del art. 150 de la ley Municipal, los Gobernadores no pueden de oficio, al serles conocidos los presupuestos municipales aprobados por los Ayuntamientos y por las Juntas de asociados, sino corregir las extralimitaciones legales que en ellos observen. Los términos genéricos en que la ley ha definido esta facultad gubernativa, han dado lugar en más de una ocasión á que el ejercicio de tal prerrogativa se extienda más allá de lo que el legislador quisiera, atendiendo el conjunto del régimen local contenido en el total sistema de la ley; y ha de entender V. S. que sus prerrogativas en este punto se reducen únicamente á impedir que en los presupuestos de ingresos se figuren arbitrios ordinarios que no estén autorizados por el art. 137; arbitrios extraordinarios que no se hayan autorizado en forma legal; impuestos cuyo establecimiento se halle prohibido por las leyes generales del Reino; recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á los que las leyes reguladoras de las contribuciones mismas consientan; y, en fin, cualesquiera otros ingresos representados por los arbitrios ó impuestos que notoriamente perjudiquen á los intereses generales amparados por las leyes; y á impedir también que en los presupuestos de gastos se omita algún crédito ó alguna partida de las que como necesarias establecen las leyes, ó se incluya alguna contraria á lo que las mismas ordenan.

Singularmente encargo á V. S., que tenga presente que éste y no otro es el alcance del art. 150 de la ley Municipal, y que cuando haga uso de la facultad expresada, cuide bien de especificar la partida del presupuesto en que se haya cometido la extralimitación legal, y de fijar concretamente el texto de la ley á que se oponga.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su

Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores, al conocer en alzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos cometidos por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver, en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte, con que fueran dictados, confirmando ó revocando en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos.

2.º Que dictada en estos asuntos y en tales términos su resolución por los Gobernadores, no se admitirá recurso de alzada para ante este Ministerio, comenzando, desde que tal resolución fuese notificada, el plazo para que recurran ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo los particulares contra el acuerdo confirmado por el Gobernador, á los Ayuntamientos contra la resolución del Gobernador en cuanto fuese revocatoria.

3.º Que la facultad atribuida á los Gobernadores por el artículo 150 de la ley Municipal, de corregir de oficio las extralimitaciones legales que observen en los presupuestos municipales, es y se entiende limitada á lo necesario para impedir el establecimiento de arbitrios ordinarios no comprendidos en la ley Municipal, de arbitrios extraordinarios no autorizados debidamente, de impuestos prohibidos por las leyes generales del Reino, de recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á la cuantía que para ellos autorizan las leyes respectivas ó de otros arbitrios ó impuestos que afecten á los intereses generales y sean contrarios á las leyes, é impedir también que con infracción de aquéllas se consigne ó se omita en los presupuestos cualquier partida precisa para satisfacer gastos declarados por la ley ó reconocidos como necesarios.

4.º Que al hacer uso de esta facultad los Gobernadores, están obligados á especificar en sus acuerdos la partida del presupuesto á que nieguen su aprobación expresando concretamente el texto legal á que aquella sea contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El excesivo número de reclamaciones presentadas por los funcionarios dependientes de este Ministerio solicitando el pase de un ramo á otro de los distintos que comprenden los diferentes servicios afectos al mismo, acogiéndose al derecho concedido en la Real orden de 15 de Abril próximo pasado, ha hecho imposible su resolución dentro del plazo concedido con tal objeto, y como por otra parte, y por igual motivo, tampoco han podido ser resueltas muchas de las instancias en que se pretende por empleados procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar la inclusión en dichos escalafones, todo lo cual ha de impedir la publicación de éstos en 1.º de Agosto próximo, y acercándose ya la época en que han de publicarse totalizados, en fin de Diciembre, á fin de que no queden incumplidas las disposiciones que determinaron se llevara á cabo ordinariamente en la primera quincena del mes de Enero de cada año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se amplie hasta 1.º de Enero próximo el plazo que se concedió para la publicación de los referidos escalafones, y que durante el mismo puedan seguirse verificando los cambios solicitados de un ramo á otro, sin que por ello se entiendan prorrogados los términos concedidos para entablar las reclamaciones de que se trata, los cuales concluyeron definitivamente en 30 de Junio y 30 de Abril últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1901.

URZÁIZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

## Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS  
para el servicio  
de verificación de los contadores de  
electricidad

(CONCLUSIÓN)

### TÍTULO II

Verificaciones en los Laboratorios.

Art. 40. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta ó alquiler, y los que por cualquier causa sean

transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán antes de ser nuevamente utilizados en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 41. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallaran variaciones de importancia, deberá procederse á nueva y detenida comprobación que no devengará honorarios.

Art. 42. La comprobación de los contadores será dirigida siempre por el Verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas, y aun solicitar que se intercalen en el circuito, además de los aparatos de medida ya contrastados, otros de su propiedad que evidencien la perfección de aquéllos.

La marcha de la operación será la que se exprese en el dictamen de aprobación del sistema correspondiente, y solo podrá alterarse en los casos que determina el art. 24.

Art. 43. Siempre que la organización de los contadores lo permita, el Verificador, después de terminada la comprobación, marcará ó precintará con sello de lacreó de manera análoga los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea necesarios para comprobar su fijeza.

Art. 44. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas quedasen éstas sin ningún contador verificado, les está terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta, ó cualquier otro que no hubiese sufrido la verificación; pero si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la operación, se colocarán desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 45. Las fábricas de fluido y los establecimientos de alquiler ó venta existentes fuera de provincia, avisarán á la oficina, con ocho días de anticipación, cuando deseen que sean confrontados los contadores que hayan reunido en sus almacenes.

Art. 46. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto á la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto; y de no concurrir á él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación. Caso de no poder efectuarse ésta por no haber facilitado la Compañía ó Empresa suministrante de fluido la llave del aparato ó autorización al

Veedor para romper el precinto, se hará nueva citación, y la comprobación que entonces se ejecute devengará los derechos correspondientes á una nueva verificación.

Art. 47. La comprobación de los contadores en el domicilio después de verificados en el Laboratorio, se efectuará con los aparatos portátiles de medida que lleve el representante de la Empresa, previamente contrastados.

Si no concurriese al acto ninguna persona en representación de aquélla, por haber renunciado á ello, se efectuará la comprobación con los aparatos de medida propios del Verificador después de contrastados, ó con un voltímetro y lámparas tipo, cuyo consumo para los diversos voltajes se haya determinado en el Laboratorio, y en último caso, con un contador verificado detalladamente.

Art. 48. Las Empresas ó establecimientos de alquiler ó venta de contadores, acompañarán á los avisos una papeleta por cada contador, con expresión de su número, sistema, capacidad y domicilio en que se coloque, que les será devuelta con la firma del Verificador y el resultado de la operación.

Art. 49. La verificación en los Laboratorios de los contadores cuyos sistemas han sido ya aprobados, se hará en la forma siguiente:

*Contadores de tipo motor.*—Estos aparatos se verificarán por medio de los amperímetros y voltímetros previamente contrastados, pudiendo formarse con ellos series siempre que tengan la misma capacidad en amperios.

Las experiencias se ejecutarán á media carga, ó sea haciendo pasar por los contadores una corriente cuya intensidad sea la mitad de la máxima asignada por el constructor al aparato; pero si el Verificador lo juzga necesario, se repetirá la operación con las tres cuartas partes de la carga y á un cuarto de la misma. Se dispondrá un circuito constituido por los contadores montados en serie, un amperímetro, un voltímetro en derivación en el centro de la serie y una resistencia suficiente para graduar la intensidad de la corriente en la forma expuesta.

Unido este circuito á las tomas de fluido, se dejará pasar la corriente durante dos horas y se observarán de dos en dos minutos las indicaciones del amperímetro y del voltímetro para obtener el voltaje y la intensidad medias durante la operación.

Interrumpida la corriente, se verá la energía marcada por cada uno de los contadores durante las dos horas, y se comparará con la obtenida por la multiplicación de la intensidad y voltaje medios, deduciendo el error absoluto de cada aparato, y de aquí el tanto por ciento correspondiente.

Durante la operación se comprobarán además las constantes que cada uno de los aparatos lleva grabada en

su interior, contando el número de vueltas que dé en un cierto tiempo, y deduciendo las que daría en las dos horas. El cociente de la energía acusada por los aparatos de medida por este número de vueltas será la constante que se inscribirá en el registro del Verificador.

Si el representante de la fábrica ó establecimiento lo deseara, se intercalará en el circuito un voltámetro, y pesando el precipitado obtenido, se deducirá exactamente la cantidad de electricidad é intensidad media, lo que servirá como comprobación de las indicaciones del amperímetro.

La misma operación se podrá efectuar cuando el Verificador lo juzgue conveniente, por estimar dudosas las indicaciones de aquel aparato.

**Contadores de tipo péndulo.**—Estos aparatos se verificarán de análoga manera que los de tipo motor; pero después de terminada la operación, se les cerrará y precintará por el Verificador, dejándoles marchar en el vacío, ó sea aislados de las fuentes de electricidad durante veinticuatro horas. Todos los que acusen una variación apreciable con relación á la posición en que quedaron sus indicadores al ser aislados, serán sometidos á nueva verificación durante doble tiempo, comparándose con otros aprobados.

La constante de estos aparatos se obtendrá dividiendo el número de vatios indicados por el amperímetro y voltímetro por el que haya marcado en cada uno, y será, por lo tanto, la cifra por que deba multiplicarse la lectura hecha en el contador para obtener la energía verdaderamente consumida. Esta constante, cuando no sea la unidad, se fijará escrita en cartulina en la Caja del aparato, y será autorizada con la firma del Verificador, que lo inscribirá en su registro.

De análoga manera, con las modificaciones necesarias, se procederá con los contadores amper-hora.

**Art. 50.** La comprobación de los contadores de sistemas que han sido ya aprobados, al ser colocados en las instalaciones particulares, después de verificadas en Laboratorio, se ejecutará en la forma siguiente:

El Verificador principiará por examinar si el aparato encuentra bien instalado en su tablero, con las comunicaciones eléctricas debidamente establecidas, y confrontará que los sellos y marcas interiores de los órganos de regulación no han sido tocados ó que no se ha variado su posición relativa, acudiendo para ello á los datos tomados en el Laboratorio, con arreglo á lo preceptuado en el art. 43.

En los contadores de tipo motor procederá después á contar el número de vueltas dadas á media carga durante cinco minutos, y haciendo uso de la constante, ya comprobada, deducirá los vatios que marcaría en una hora, comparando este número con el que den los aparatos de medida para deducir el error correspondiente.

En los de tipo péndulo se efectua-

rá la comprobación del isocronismo contando ó leyendo las oscilaciones de los dos péndulos durante cierto tiempo, después de aislar el contador de las tomas de corriente, y deduciendo la diferencia correspondiente á las veinticuatro horas. Si esta puede influir sensiblemente en el resultado, se verificará la comprobación detallada del contador como se expresa en el artículo 52.

Después de comprobado el isocronismo, y en el caso de obtenerse un resultado satisfactorio, se ejecutará la revisión de la marcha del aparato teniéndole funcionando en circuito el tiempo necesario para confrontar sus indicaciones con las de los aparatos de medida.

**Verificación en los domicilios particulares.**

**Art. 51.** Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo notificarán por escrito á la Oficina de verificación, la que fijará día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas, y en el caso de no concurrir alguna de ellas, se procederá conforme se determina en el art. 46.

**Art. 52.** La verificación en los domicilios particulares de los contadores cuyos sistemas están ya aprobados se efectuará estableciéndoles en circuito con los aparatos de medida, sometiéndoles á una carga media ó máxima y confrontando las indicaciones obtenidas con las de aquellos aparatos para deducir el error relativo.

En los de tipos motor se contará además el número de vueltas para la determinación de su constante, anotándola en el registro del Verificador; y en los de tipo péndulo se comprobará el isocronismo dejándole marchar en el vacío durante seis ó más horas.

También podrá efectuarse la operación por medio de un contador, tipo previamente contrastado, disponiendo un circuito con ambos contadores y una serie de lámparas ó resistencias convenientes para obtener la intensidad necesaria.

Se dejará funcionar este circuito durante tres ó cuatro horas, transcurridas las cuales, que el Verificador podrá aumentar en caso de duda, pasará éste á comprobar las indicaciones de ambos aparatos.

**Art. 53.** Terminada la operación, el Verificador sellará los órganos de regulación del aparato y tomará, en los que esto no sea posible, las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza, procediendo con arreglo á lo indicado en el artículo 43.

**Art. 54.** Las operaciones en Laboratorio serán practicadas por el Verificador, y confrontadas y deducidos los errores de los contadores en las que se efectúan en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas por los Ayudantes de aquél.

**Art. 55.** Solicitada comprobación

de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquélla, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar á la Empresa, y durante el tiempo indicado no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

**Art. 56.** Siempre que los suministradores de electricidad necesiten romper los sellos ó precintos puestos en el interior de los aparatos ó variar la posición de los órganos destinados á la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Veedor, que necesariamente ha de presenciar la operación, y podrá hacer las observaciones que estime oportunas, hasta dar lugar á nueva verificación, que sólo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Cuando el Verificador no pudiese asistir, podrá delegar en sus Ayudantes.

**Art. 57.** Para la ejecución de cuanto se previene en este reglamento, se remitirán por las Compañías y representantes de las fábricas de contadores á la Oficina de verificación relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las veinticuatro horas anteriores, con arreglo á los formularios números 1 y 2.

**Art. 58.** Las oficinas de verificación avisarán, con arreglo al formulario número 3, y con veinticuatro horas de anticipación, á los propietarios de los contadores las verificaciones que hayan de ejecutar.

El registro en que anoten los Verificadores los datos reglamentarios se ajustará al formulario número 4.

**Art. 59.** Las oficinas de las Empresas y de verificación podrán exigirse recibien el duplicado que se presenten de cuantos documentos se remitan respectivamente.

**TÍTULO IV**

De los derechos de estudios, comprobación y marca de los contadores eléctricos.

**Art. 60.** Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación..... 25 pesetas.
  - b) Por el estudio de un sistema de contadores. 25 —
  - c) Por la comprobación y contraste de cada contador horario ó que esté destinado á medir por término medio de cero á 25 kilovátios mensuales. 5 —
- Si el contador hubiera de medir de 25 á 50 kilovátios mensuales por término medio..... 8 —

10 pesetas si estos últimos números fuesen de 50 á 75; 15 pesetas si fuesen de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiera de me-

dir mensualmente, por término medio, más de 150 kilovátios.

En todos los casos en que por falta de estadísticas suficientemente comprobadas no pueda deducirse con la precisión necesaria el consumo medio mensual, ó en que no haya acuerdo entre Verificadores, fabricantes de electricidad y consumidores de ella, para zanjar todo género de discusiones se aplicará la siguiente tarifa para la comprobación y marca de los contadores.

CAPACIDAD MÁXIMA DE LOS CONTADORES	Derechos de comprobación y marca
De cero á medio kilovatio inclusive.....	4 pesetas.
De medio á uno y medio id. 4'50	—
De 1'50 á 3 id.....	7'50 —
De 3 á 6 id.....	11'25 —
De 6 á 12 id.....	15 —
De 12 en adelante.....	20 —

En el caso de que se establezca una serie de contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, tanto por una como por otra de estas tarifas, devengarán un 10 por 100 menos, siempre que el número de ellos exceda de diez.

Sean en series, ó uno á uno, como se efectúe la comprobación de los contadores en los Laboratorios, se considerarán incluídos en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados aquéllos en sus tableros, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

**Art. 61.** Los derechos que se expresan en el precedente artículo serán abonados por los fabricantes de electricidad ó vendedores á alquiladores de contadores eléctricos, salve los casos en que, comprobados estos aparatos precisamente á instancia del consumidor, resulte que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en más del límite marcado en el artículo 35, debiendo ser entonces el consumidor el que satisfaga los honorarios.

**Art. 62.** Cuando temporalmente, por una ú otra causa, se elimine el contador del circuito eléctrico sin moverle de su tablero, ó se le deje sin funcionar, no será indispensable volverle á comprobar al entrar otra vez en corriente, á no estar comprendido en los artículos 34 y 56, en cuyo caso se procederá conforme á lo allí dispuesto.

**Art. 63.** Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este reglamento se les asigna, y conservarán cuidadosamente estos libros con objeto de presentarlos á la Superioridad cuando ésta lo juzgue oportuno.

**TÍTULO V**

De las infracciones á este reglamento.

**Art. 64.** Si á los Verificadores se les negara la entrada en algún domicilio cuando vayan á ejercer sus fun-

ciones á instancia de parte, se levantará acta, autorizada por testigos á los efectos que procedan, si el recurrente no prefiriera utilizar otro medio legal.

Art. 65. Los Gobernadores en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, corregirán administrativamente las infracciones reglamentarias que observen ó se les denuncien. Si se trata de faltas ó delitos comprendidos en el Código, pasarán el asunto á la Autoridad competente.

Art. 66. Si la infracción fuese descubierta por el Verificador ó personal á sus órdenes, lo hará constar, con expresión de toda clase de datos y detalles, en acta duplicada, extendida en papel de oficio, que luego será reintegrado por quien corresponda.

Previa ratificación del firmante, le será devuelto uno de los ejemplares, y el otro servirá de cabeza de expediente, que deberá tramitarse por la Autoridad á quien corresponda, con arreglo á la ley, según la falta ó delito de que se trate.

Art. 67. Los Verificadores que por sí ó sus Ayudantes falten á este reglamento serán castigados con la multa de 5 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 pesetas y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por los delitos en que hayan incurrido.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el término de cuatro días, desde la publicación de este reglamento, los dueños de contadores eléctricos, y fabricantes de electricidad remitirán á la Oficina del Verificador respectivo relación de los contadores que tengan en sus almacenes para ser alquilados ó vendidos, y en el plazo de ocho días, á partir de la misma fecha, remitirán á la misma oficina nota de los que tengan retirados de la venta ó alquiler. En ambas relaciones se expresará el sistema, número y capacidad del contador.

Igualmente remitirán, en el término de quince días, relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y del nombre y domicilio del consumidor en que se hallen colocados los pertenecientes á instalaciones particulares.

2.ª Los contadores que actualmente se hallan establecidos no están sujetos al examen y marca que por este reglamento se prescriben, siendo únicamente verificados en los casos 2.º y 3.º del art. 34.

3.ª En el término de cuatro días, á partir de la fecha de la publicación de este reglamento, remitirán las fábricas de fluido eléctrico y los dueños y alquiladores de contadores relación de los que sin marcar ni contrastar hayan colocado en instalaciones particulares desde el 1.º de Julio del corriente para proceder á su inmediata verificación.

Madrid 23 de Julio de 1901.—VILLANUEVA.

(Gaceta del 25 de Julio.)

## Administración de Hacienda

La Dirección general de Contribuciones comunica á esta Administración la circular siguiente:

«Aunque el párrafo 2.º del artículo 53 del Reglamento dictado para la administración y recaudación del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de Marzo de 1900 establece que el cobro de las patentes á que se refieren los artículos 31 y 36 se realizará en el primer trimestre de cada año, es necesario que tanto V. S. como los funcionarios afectos al servicio de investigación, procuren por todos los medios que los industriales que solamente se dedican en la temporada de verano al transporte de viajeros en trayectos que no exceden de 35 kilómetros, se provean de la correspondiente patente, á cuyo efecto excitará esa Administración de Hacienda el celo de los Alcaldes, haciendo público en el *Boletín oficial* y en los periódicos de esa localidad la obligación impuesta por el art. 51 del ya citado Reglamento referente á la declaración que dichos industriales deben presentar con ocho días de anticipación á aquél en que se propongan ejercer la industria.

No he de encarecer á V. S. la importancia de este servicio, pues no se ocultará seguramente á esa Administración el crecido número de carruajes que en la próxima temporada de baños se dedicarán al transporte de viajeros y puede desde luego afirmarse que la mayor parte de las aludidas patentes se harán efectivas en la época mencionada, dada la facilidad de conocer con toda exactitud á las personas dedicadas á dicho tráfico, así como también los puntos de partida y de llegada, ó sea el trayecto que han de recorrer los coches.

Es necesario también, para que la acción de esas oficinas sea rápida y eficaz, que V. S. no demore la gestión que se le encomienda y que la publicidad apuntada tenga lugar en la primera decena del presente mes, á fin de evitar reclamaciones que, fundadas en fútiles pretextos de los particulares, entorpezcan las funciones de la investigación, que deberá formar los expedientes de defraudación en plazo brevísimo, si la morosidad ó la negativa de los contribuyentes no es vencida por V. S. en el término que al efecto señale.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoles muy especialmente que sin la menor demora reclamen de los dueños de

coches y demás carruajes que durante la presente temporada de verano se dediquen á la conducción de viajeros en trayectos que tengan el punto de partida ó de llegada dentro de sus términos municipales, una declaración en que conste el número y clase del carruaje, expresando si lo destinan á la conducción de viajeros ó al transporte de mercancías, el número de asientos, el de ruedas y el de caballerías, conforme al art. 51 que cita la transcrita circular, cuyos documentos se servirán remitir á esta Administración dentro del plazo de 5.º día.

Logroño 2 de Agosto de 1901.—Segundo F. Cuervo.

#### Consumos.—CIRCULAR

Esta Administración, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 324 del vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, llama la atención á los señores Alcaldes de esta provincia para que satisfagan en arcas del Tesoro público la cuarta parte del cupo ó sea el tercer trimestre de consumos del año natural corriente y una décima sobre aquellas sumas, en la inteligencia de que si no lo verifican dentro del plazo que finaliza en 30 de Septiembre próximo venidero ó no exponen razones atendibles que lo impidan, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios necesarios para realizar el impuesto.

Por lo tanto, esta oficina, llevada del mejor deseo y á fin de evitar responsabilidades, se dirige á todos los Ayuntamientos que no hayan ingresado para que lo verifiquen en el plazo de referencia.

Logroño 2 de Agosto de 1901.—El Administrador de Hacienda, Segundo F. Cuervo.

#### SECCIÓN JUDICIAL

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Justo Duval Jiménez, conocido por Cenón, jitano, de diez y ocho años de edad, soltero, tratante, natural de Logroño, y su última residencia en Calahorra, hijo de José y Saturnina, el que viste traje de jitano y blusa larga, cuyo actual paradero se ignora, y por hallarse comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, y haber dejado de concurrir al ser llama-

do para las sesiones del juicio oral por causa que procedente de este Juzgado se le sigue con otros por expedición de moneda falsa, y pendiente de la Audiencia provincial de Logroño, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de citado Logroño, se presente á disposición de dicha Audiencia provincial, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con derecho á la ley.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo conducirán en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de Logroño, y á disposición del señor Presidente de la Audiencia provincial, pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Dado en Arnedo á veintiseis de Julio de mil novecientos uno.—Bruno González Saravia.—Por su orden, Lorenzo Ciordia.

#### ANUNCIO OFICIAL

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 775 pesetas, más 100 pesetas por confección de los repartimientos de la contribución territorial, que serán satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán presentar al Ayuntamiento sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, los cuales acreditarán con documentos oficiales haber desempeñado dos años el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Ojacastro 31 de Julio de 1901.—El Alcalde, Victor Pisón.

#### ANUNCIO NO OFICIAL

Se halla vacante la plaza de Practicante y barbero de esta villa, con la dotación anual de ciento veinticinco fanegas de trigo cobradas en el mes de Septiembre de cada año, de cuya cuota responde una Sociedad y Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes y documentos que acrediten su facultad en el término de quince días al que aparezca en el *BOLETIN OFICIAL* en esta Alcaldía, pasados los cuales no serán admitidas.

Berceo 29 de Julio de 1901.—El Alcalde, Antonio Llorente.